



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-632/2024

**PARTE ACTORA:** MARÍA DE  
LOURDES FÉLIX PEÑUÑURI

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE SONORA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LUIS ALBERTO  
GALLEGOS SÁNCHEZ<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha resuelve **desechar** la demanda del presente juicio al haberse promovido de manera extemporánea.

**Palabras clave:** *extemporáneo, desechamiento.*

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora<sup>3</sup> aprobó el Acuerdo CG58/2023,

---

<sup>1</sup> En adelante, juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Con la colaboración de **Natalia Reynoso Martínez**.

<sup>3</sup> En adelante, IEEyPC de Sonora.

mediante el cual se dio inicio al proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección de Diputaciones, así como de las personas integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio de este año, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes del Congreso del Estado y Ayuntamientos.

**3. Acuerdo CG214/2024.** El diecinueve de julio siguiente, el Consejo General del IEEyPC de Sonora aprobó el Acuerdo CG214/2024, "Por el que se resuelve sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidaturas independientes respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos del Estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024."

**4. Acto impugnado.** Inconformes con lo que se determinó mediante el acuerdo citado en el párrafo que antecede, diversas personas interpusieron juicios de la ciudadanía, los cuales fueron registrados bajo las claves de expedientes JDC-PP-37/2024 y acumulados, y mediante sentencia de veintinueve de agosto se resolvió confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

**5. Juicio de la ciudadanía federal.**

**a. Presentación de la demanda.** Contra la determinación anterior, el cinco de septiembre la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el tribunal señalado como responsable.

**b. Registro y turno.** Se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y, en su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda como juicio de la ciudadanía con la clave de expediente **SG-JDC-632/2024** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.



- c. **Sustanciación.** En su oportunidad, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Instructora se radicó el expediente y se tuvo por cumplido el trámite de ley.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que la parte actora impugna una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que resolvió confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**<sup>4</sup> : artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 176, fracción IV; y 180.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**<sup>5</sup> artículos 3; 7; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27; 28; 79, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** artículos 52, fracción I; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.

---

<sup>4</sup> Constitución Federal.

<sup>5</sup> Ley de Medios.

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las 5 circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>6</sup>

**SEGUNDA. Causal de improcedencia.** Como se adelantó, el escrito de demanda debe desecharse por presentarse de forma extemporánea, lo cual tiene fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 8, ambos de la Ley de Medios.

Es así, pues de la normativa citada se advierte que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tiene conocimiento o se notifica el acto que se pretende impugnar.<sup>7</sup>

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora controvierte la sentencia dictada el veintinueve de agosto pasado por Tribunal local dentro del expediente JDC-PP-37/2024 y acumulados, a través de la cual se confirmó, en lo que fue materia de controversia, el

---

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

<sup>7</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **VI/99**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, publicada en la Revista del propio órgano colegiado, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26, de rubro **"ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN"**.

acuerdo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en Sonora, para el proceso electoral local 2023-2024, en específico del ayuntamiento de Cajeme.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, consistentes en la cédula de notificación personal por correo e impresión de correo electrónico;<sup>8</sup> se desprende que la responsable notificó a la parte actora a la cuenta [juridicafeministas@gmail.com](mailto:juridicafeministas@gmail.com), el **treinta y uno de agosto**.

Al respecto, se considera que la notificación realizada por correo electrónico tiene efectos suficientes para que la parte actora tuviera conocimiento de la sentencia impugnada.

Según se advierte de las constancias del expediente,<sup>9</sup> el tribunal responsable tuvo a la parte actora por señalado el correo electrónico que precisó en su escrito inicial, y la requirió para designar un domicilio físico en la ciudad sede de dicho tribunal, apercibiéndola que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarían por esa vía.

Por su parte, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en sus artículos 327, último párrafo, 337, tercer párrafo y 341, último párrafo, se prevén las notificaciones por correo electrónico, aunque se hace referencia a aquellas que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada y con mecanismos de

---

<sup>8</sup> Véase en fojas 4540 a la 4542 del cuaderno accesorio único, tomo V, del expediente SG-JDC-627/2024 del índice de esta Sala; que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios. Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, de rubro: **“LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.”** Consultable en la página web: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>; la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”**; consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, P./J. 16/2018 (10ª.), página 10; asimismo, la tesis P. IX/2004, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

<sup>9</sup> Foja 366 del Tomo I, del referido expediente.

confirmación, según el primer numeral citado, por los cuales se emite una constancia de recepción o el acuse correspondiente.

En el caso concreto, aunque no existió un acuse o certificación de recepción, lo cierto es que estamos en presencia de un correo electrónico particular, diferente al supuesto contemplado en la Ley Electoral local en donde se hace referencia a los correos electrónicos que cuentan con mecanismos de certificación y confirmación.

En ese sentido, conforme al artículo 323, párrafo segundo, de la aludida Ley Electoral, es aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, el cual prevé en su numeral 172, penúltimo párrafo, que tratándose de notificación por correo electrónico, el Secretario de Acuerdos encargado de hacerla deberá imprimir la constancia que arrojará el medio electrónico empleado para remitir el correo, misma que contendrá los datos de envío y será firmada y sellada por el propio funcionario judicial, quien deberá agregarla al expediente judicial como auténtico acuse de recibo; lo que si aconteció en el caso de estudio.

Relacionado con lo anterior, en el numeral 174, párrafo tercero del aludido Código, se establece que todas las notificaciones mediante correo electrónico se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales en la fecha de envío que aparezca en la constancia que prevé el artículo 172, penúltimo párrafo, **ello con independencia de la fecha en que el usuario consulte el correo electrónico respectivo.**

En ese sentido, ante un correo particular, resultan aplicables supletoriamente las reglas específicas previstas en el código de procedimientos sonorenses, y, no las especiales para aquellos correos con mecanismos de certificación y confirmación a que se refiere la legislación electoral local pues de otra forma, quedaría a voluntad de las partes responder y acusar de recibido el correo enviado en fechas que así estimen, por lo que podría ser con mucha posterioridad a las practicadas por las personas actuarias o notificadoras.

Por lo anterior, debe tenerse como fecha cierta la notificación que se realizó el treinta y uno de agosto, ante la cual la parte actora debió promover su demanda federal a más tardar el cuatro de septiembre siguiente, pero al realizar su presentación el cinco de ese mes, es evidente que superó el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, máxime que, al estar relacionado con un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles según el numeral 7 de dicha normatividad.<sup>10</sup>

Sin que el hecho de practicarse otras actuaciones, como la notificación por estrados, tenga eficacia para sustituir la notificación por correo electrónico, pues la que impera es la primera realizada.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 18/2009 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.

En consecuencia, si el acto impugnado se notificó el treinta y uno de agosto, a través de los correos electrónicos señalados por la parte actora, **el plazo** de cuatro días para la presentación de la demanda **trascurrió a partir del uno al cuatro de ese mes**.

Por tanto, si la demanda de mérito **se presentó el cinco** siguiente es que con fundamento en los artículos 10, numeral 1, inciso b), en relación con el artículo 8, ambos de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, la demanda debe desecharse debido a su presentación extemporánea.

Finalmente, dado el sentido del fallo se estima innecesario realizar pronunciamiento respecto a la parte tercera interesada.

---

<sup>10</sup> Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el SG-JDC-483/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*